



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 000243

( 23 ENE 2019 )

**"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"**

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa AUTO REPUESTOS FONTIBON LIMITADA con Nit. 800229818 -4 y con domicilio en la AV CENTENARIO N 96H 12 BOGOTA de la ciudad de Bogota D.C.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio oficio de radicado No. 08SI2018331-07195 del día 23 de marzo del 2018, la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES presento queja en contra de la empresa AUTO REPUESTOS FONTIBON LIMITADA por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral, ( fl 1).

Mediante memorando No 7195 del 23 de marzo del 2018 la Subdirección de Inspección del Ministerio de Trabajo remite para PLAN DE INTERVENCION ESPECIAL- COLPENSIONES " informarles que desde la Dirección de inspección ; vigilancia , control y Gestión Territorial – Subdirección de Inspección a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en AUTO 096 DE FEBRERO 28 DE 2017 se ha diseñado un protocolo interno de actuación permanente en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas del pago de aportes pensiones por parte de empleadores o afiliados independientes

III. ACTUACION PROCESAL - P R U E B A S A L L E G A D A S

Mediante Auto No 328 de fecha 28/08/2018 La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó al Inspector Diecisiete (17) de trabajo para adelantar investigación administrativo laboral a la empresa AUTO REPUESTOS FONTIBON LIMITADA (Folio 2)

Mediante Auto de fecha 30 de agosto del 2018, el funcionario comisionado conoció de la queja y procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar. (Folio 3)

A través de oficio con radicado No 11855 del 31 de agosto del 2018 se remite requerimiento de documentación a la empresa ( fl 4)

Obra a folio 5, constancia de recibido por parte de la empresa postal 472 con numero de guía PC004333445CO de fecha de entrega el día 13 de septiembre del 2018.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Obra a folio 6, del expediente acta de visita de fecha 06 de noviembre del 2018 a la empresa a investigar donde se constató que la empresa no tiene operaciones comerciales en la dirección reportada en cámara de comercio.

Obra a folio 7, certificado de existencia y representación legal de la empresa de fecha 28 de agosto del 2018.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

*Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.*

*Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

*Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

*Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.*

*ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

*ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales; siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

*La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

*El artículo 3° ibidem señala:*

*"Artículo 3°. Funciones principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:*

- 1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.*
- 2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.*
- 3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.*
- 4. Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.*
- 5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

*Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber:*

*"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.*

#### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES que dio origen al inicio de la presente Averiguación Preliminar y realizado el análisis de los hechos descritos en la queja, las actuaciones procesales, y las pruebas documentales recopiladas por oficio las cuales se relacionan a continuación.

En consideración a lo anterior, este despacho precisa que:

Teniendo en cuenta que no se pudo establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa AUTO REPUESTOS FONTIBON LIMITADA frente a los hechos descritos en el radicado, toda vez que la empresa no se ubico y no fue posible su vinculación jurídica al proceso, se procede a archivar la queja en la etapa de averiguación preliminar dejando en libertad a los interesados para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este despacho no puede efectuar, según las voces del artículo 486 del Código sustantivo de trabajo, subrogado decreto ley 2351 de 1965 artículo 4 y modificado por el artículo 7 de la ley 1610 del 2013.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

23 ENE 2019

RESOLUCION No. ( 000243 )

DE 2019

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra del de la empresa AUTO REPUESTOS FONTIBON LIMITADA identificada con el Nit 800229818-4 y domiciliada en la AV CENTENARIO N 96H 12 BOGOTA oficina 801 de la ciudad de Bogota y por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR, las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 08SI20183310000-07195 del 23 de marzo del 2018 presentada por la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES en contra de la empresa AUTO REPUESTOS FONTIBON LIMITADA de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO : NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: AUTO REPUESTOS FONTIBON LIMITADA con dirección de notificación judicial en la AV CENTENARIO N 96H 12 BOGOTA.

QUERELANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES con dirección de notificación en la carrera 10 No 72-33 torre Épiso 11 de la ciudad de Bogota D.C.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO  
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: Paula B  
Reviso: Carolina P  
Aprobó: Tatiana F

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Falecido <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada <input checked="" type="checkbox"/> No Reside	Fecha 1: 06 JUN 19 Fecha 2: DIA MES AÑO	
Nombre del distribuidor: C.C. No 15.930.669		Nombre del distribuidor:	
C.C.: 06 JUN 19		C.C.:	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones: 4 Rcos en Ladrillo P. Platada		Observaciones:	